Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 662, que concede pensión del Estado al señor Ramón A. Mejía Sosa. G. O. No. 9590, del 20 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 662

CONSIDERANDO: Que el señor Ramón A. Mejía Sosa ha prestado servicios al Estado durante un período de más de 39 (Treinta y Nueve) años desempeñando diversos cargos en la Cá-

mara de Diputados y otros Departamentos de la Administración Pública, tales como la Secretaría Administrativa de la Presidencia y la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el señor Ramón A. Mejía Sosa, por la consagración de cuatro décadas de su vida al servicio del Estado, su avanzada edad y los serios quebrantamientos de salud que lo afectan y que no le permiten cumplir a cabalidad las funsiones a su cargo, es acreedor al beneficio de una pensión del Estado;

VISTAS: Certificaciones que le han sido expedidas al señor Ramón A. Mejía Sosa por los mencionados Departamentos, los cuales arrojan un total de tiempo acumulado de trabajo de 39 (Treinta y Nueve) años y un mes.

VISTO: El prorrateo del sueldo promedio del señor Ramón A. Mejía Sosa, hecho por el Auditor de la Cámara de Diputados en base a la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión Vitalicia del Estado de RD$ 671.00 (Seiscientos Setentiún Pesos Oro) mensuales, al señor Ramón A. Mejía Sosa.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Julio César Pichirilo Agesta,
Secretario Ad-Hoc

José A. Ledesma G.,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA